

DECRETO N° 199

Reglaméntase la Ley N° 14.250, texto ordenado por Decreto número 108/88.

Bs. As. 15/2/88

VISTO la Ley N° 14.250, texto ordenado por decreto número 108/88, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley número 23.545 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación en el plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- (*Artículo 13 de la Ley número 14.250, texto ordenado por Decreto N° 108/88*). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá delegar las competencias que acuerda la *Ley número 14.250* (texto ordenado por decreto 108/88) y la presente reglamentación en aquellos órganos y funcionarios que de él dependen.

Art. 2°.- (*Artículo 2° de la Ley N° 14.250, t. o. 2004*). Se considerarán legitimadas para participar en las negociaciones colectivas, las asociaciones de empleadores y cámaras empresarias que acrediten representación suficiente en el ámbito personal y territorial de que se trate, la que no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los trabajadores comprendidos en dicho ámbito.

Cuando la convención colectiva resulte aplicable en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá admitir hasta DOS (2) representaciones adicionales del sector empleador correspondiente a dichas jurisdicciones, cuando ello resulte necesario para la adecuada integración del ámbito de representación.

En el caso de los consorcios de propietarios, su representación podrá ser ejercida por las asociaciones que los agrupen.

(*Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 407/2026 B.O. 1/6/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.*)

ARTICULO 2° bis.- A los fines de determinar la aptitud representativa del sector de los empleadores para constituir una unidad de negociación de actividad o rama, se considerará la existencia de la asociación o asociaciones de empleadores, debidamente constituidas, con actuación previa, manifestada en la celebración de los convenios colectivos de trabajo anteriores o por su representación continuada ante los organismos públicos o ante los sindicatos, siempre que cuenten entre sus asociados con, al menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los empleadores dedicados a la actividad o rama que se regulará por el convenio colectivo de trabajo que se pretende negociar y que a su vez empleen a no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los trabajadores de esa misma actividad o rama.

En los casos de asociaciones constituidas a partir del 11 de mayo de 1998, se aplicarán los mismos criterios de representatividad previstos en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de representatividad precedentemente aludidos, la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá disponer la integración a la unidad de negociación de otras asociaciones de empleadores con menor grado de representación.

Cuando la voluntad del sector de los empleadores no sea atribuida a una única asociación que los represente, deberá atenderse a la cantidad de trabajadores que dependen de cada una de las empresas representadas por las respectivas asociaciones, para determinar la representatividad proporcional que le corresponde a cada una. A tales efectos se considerarán los trabajadores comprendidos en el ámbito de actuación del sindicato participante en la negociación.

Si no existiere una asociación de empleadores cuando se pretenda negociar un convenio colectivo de trabajo de actividad o de rama que involucre a más de una empresa, la parte empleadora deberá conformarse representando a un número de empleadores no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los que quedarán comprendidos en el convenio, que a su vez empleen, al menos, el mismo porcentaje de trabajadores que se encuentren alcanzados por la convención.

Si no se obtuviera el porcentaje mínimo indicado en el párrafo precedente, el convenio colectivo de trabajo se entenderá celebrado por grupo de empresas.

En los casos en que el sector de los empleadores se encontrare representado por más de una asociación o por un grupo de empleadores y no existiese acuerdo en su seno, la voluntad de dicho sector se conformará del siguiente modo:

a) Cada asociación o grupo de empleadores comprendidos en el ámbito del convenio colectivo de trabajo a negociar, tendrá un porcentaje de votos equivalente a la cantidad de trabajadores que se desempeñen para las empresas que la integran, según la declaración a la seguridad social del mes anterior a la primera instancia de negociación;

b) Los empleadores particulares tendrán, cada uno, un porcentaje de votos equivalente a la cantidad de trabajadores que se desempeñen para los mismos en dicho ámbito, conforme el mismo criterio establecido en el inciso a).

Las decisiones del sector de los empleadores se tomarán por mayoría simple del total de votos asignados conforme el criterio establecido en el presente artículo. El mismo criterio se aplicará a los fines de la determinación de la voluntad del sector de los empleadores en la pequeña empresa.

(Artículo sustituido por art. 2º del Decreto N° 1172/2000 B.O. 14/12/2000)

ARTICULO 2º TER.-La representación del sector empresario, en todos los casos en que se constituya una unidad de negociación que incluya a más de un empleador, entre los cuales se encuentren pequeñas empresas, deberá integrarse con representantes propios de las mismas, rigiendo, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.467 y en su reglamentación, en atención a su carácter de ley especial.

La representación del sector de los empleadores de las pequeñas empresas, definidas conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley N° 24.467, deberá ser asumido por asociaciones de empresarios que, conforme sus estatutos, se integren por empresas de ese carácter, o por empresarios que reúnan los requisitos establecidos en dicha norma, rigiendo a los fines de conformar la voluntad de dicho sector, lo establecido precedentemente".

(Artículo incorporado por art. 3º del Decreto N° 1172/2000 B.O. 14/12/2000)

ARTICULO 3º.- El contenido de los convenios podrá comprender tanto las condiciones generales de trabajo, como la escala de salarios. Los acuerdos podrán negociarse según las siguientes pautas:

a) UN MODULO GENERAL: Integrado por las condiciones generales de trabajo y los salarios pactados convencionalmente, los que serán obligatorios para la actividad, rama, sector o empresa para el que se haya pactado el Convenio Colectivo de Trabajo.

b) UN MODULO PARTICULAR: Integrado por condiciones de trabajo y un salario variable que se establecerá por encima del módulo general y será obligatorio para los trabajadores comprendidos en la unidad de negociación. El empleador y la asociación sindical signataria del convenio colectivo de trabajo podrán modificarlo, aumentarlo, suprimirlo o establecerlo por única vez, según el ritmo de la actividad económica del establecimiento, empresa o grupo de empresas donde se haya pactado. Este módulo sólo será aplicable a los empleadores firmantes del convenio. Lo convenido en cualquier nivel de negociación será considerado como la norma convencional válida para las partes firmantes y oponible a cualquier otra disposición convencional vigente.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto N° 470/1993 B.O. 23/03/1993)

ARTICULO 3º bis. La homologación del Convenio Colectivo de Trabajo deberá ser requerida mediante la presentación de cualquiera de las partes que lo hubieran pactado quienes deberán:

a) Acompañar TRES (3) ejemplares originales e íntegros del acuerdo, las cuales deberán respetar las formas que fijan las Leyes 14.250 y 23.546 y las reglamentaciones que al respecto dicte el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;

b) Ratificar ante la autoridad de aplicación las firmas contenidas en el acuerdo y en la solicitud de homologación. A ese efecto, la autoridad de aplicación señalará audiencia a partir de cuya celebración se computará el plazo previsto en el artículo 6º de la Ley 23.546;

c) Los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa en los que haya intervenido una asociación sindical con personería gremial que comprenda a la empresa en su ámbito de actuación, no requerirán homologación. Serán registrados en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto N° 470/1993 B.O. 23/03/1993)

ARTICULO 3º ter.- A los efectos de la homologación, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá tener en cuenta si el Convenio Colectivo de Trabajo contiene cláusulas violatorias de las normas de orden público de las Leyes 14.250 y 23.928 y si se tuvieron en cuenta criterios de productividad, inversiones, incorporación de tecnología, sistemas de formación profesional y lo dispuesto en la normativa vigente".

(Artículo incorporado por art. 1º del Decreto N° 470/1993 B.O. 23/03/1993)

Art. 4º.- *(Artículo 5º de la Ley número 14.250, texto ordenado por decreto 108/88)*. La publicación del texto íntegro del convenio deberá efectuarse en la forma o modo que indique expresamente la resolución homologatoria.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará un registro en el cual inscribirá:

a) Las convenciones colectivas homologadas y las resoluciones que las homologan;

b) Las resoluciones que dispongan extender la obligatoriedad de una convención a zonas no comprendidas en el ámbito territorial originario de dicha convención;

c) Las resoluciones que adopten las comisiones paritarias y los laudos que, por su naturaleza y contenido, deban producir iguales efectos que las convenciones colectivas;

d) Los demás actos que la autoridad administrativa disponga registrar.

El registro se llevará por duplicado para cada actividad o rama de actividad reguladas por convenciones colectivas de trabajo. El funcionario a cuyo cargo esté dicho registro, deberá firmar cada hoja.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá disponer la registración por medios computarizados.

Art. 5º.- (Artículo 5º de la Ley número 14.250, texto ordenado por decreto 108/88). El texto de la convención que las partes publiquen deberá reproducir la copia autenticada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y contendrá el número de inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 4º del presente decreto.

Art. 6º.- (Artículo 6º de la Ley Nº 14.250, t.o. 2004). Se incluyen dentro de las cláusulas obligacionales aquellas que establezcan aportes, contribuciones, cuotas, retenciones, fondos o cualquier otra carga económica o institucional, en favor de las partes signatarias o de entes, asociaciones, fondos, institutos o estructuras creadas, sostenidas o administradas por disposiciones convencionales, cualquiera sea su denominación, estructura o integración, aun cuando resultaren admisibles o exigibles conforme a disposiciones convencionales específicas o prevean prestaciones accesorias o instrumentales para los trabajadores o empleadores comprendidos.

La denominación o calificación que las partes asignen a una cláusula no podrá alterar su naturaleza jurídica.

(Artículo sustituido por art. 6º del Decreto Nº 407/2026 B.O. 1/6/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Art. 6º bis.- (Artículo 9º de la Ley Nº 14.250, t.o. 2004). Toda Convención Colectiva que, en la entrada en vigencia del presente decreto, contenga cláusulas que establezcan aportes, contribuciones, cuotas, retenciones, fondos o cualquier otra carga económica en favor de las partes signatarias o de entes colectivos, cualquiera sea su denominación e integración, y exceda los límites dispuestos por el artículo 9º de la ley que se reglamenta, deberá ser readecuada.

Los límites legales previstos por el artículo 9º se computarán en forma global respecto del conjunto de cargas económicas impuestos por la convención colectiva, sin que su fragmentación entre distintos conceptos o beneficiarios permita exceder el límite legal.

A los fines exclusivos del cálculo de los límites previstos en el citado artículo 9º, la base de cálculo estará constituida por el salario básico convencional correspondiente a la categoría del trabajador.

En las convenciones colectivas que, en la entrada en vigencia del presente decreto, contengan cláusulas obligacionales, individualmente y/o en conjunto, superen el límite legal que le resulte aplicable, el pago efectuado hasta el tope global aplicable liberará al obligado al pago, en la medida de ese límite, y sin perjuicio de la obligación de las partes de proceder a la readecuación correspondiente.

No serán homologadas ni registradas las convenciones colectivas que excedan dichos límites.

Los aportes, contribuciones y cualquier otro concepto, en los términos del primer párrafo del artículo 9º de la mencionada Ley Nº 14.250, de conformidad con el Decreto Nº 149 del 28 de febrero de 2025, siempre que no excedan del tope solo serán obligatorias para aquellas empresas que estén afiliadas a las mismas.

(Artículo incorporado por art. 7º del Decreto Nº 407/2026 B.O. 1/6/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Art. 7º.- (Artículo 14 de la Ley 14.250, t.o. por Decreto Nº 108/88). El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS constituirá la comisión paritaria dentro de los VEINTE (20) días de recibida la petición respectiva, salvo que la complejidad del trámite de constitución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de esta reglamentación, hiciere necesario un plazo mayor, el que será establecido mediante Resolución fundada, fijando en el mismo acto el número de integrantes y designando a su Presidente. La comisión paritaria se reunirá en el lugar y con la frecuencia que ella misma fije. Las resoluciones se adoptarán por acuerdo de las partes. La Comisión tendrá un plazo máximo de SESENTA (60) días para expedirse, pudiendo prorrogarlo por otro tanto mediante resolución fundada. En las sesiones de la comisión podrán participar los asesores técnicos propuestos por las partes, con voz pero sin voto.

(Artículo sustituido por art. 4º del Decreto Nº 1172/2000 B.O. 14/12/2000)

Art. 8º.- (Artículo 15 de la Ley número 14.250, texto ordenado por decreto 108/88). Las convenciones colectivas podrán otorgar a las comisiones paritarias funciones complementarias de las previstas en la Ley 14.250 en tanto no excluyan la competencia de otros organismos creados por disposiciones legales. Las cuestiones referidas a las clasificaciones del personal que se planteen ante las comisiones paritarias, no se considerarán controversias individuales a los efectos previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 14.250.

Art. 9º.- (Artículo derogado por art. 22 del Decreto Nº 407/2026 B.O. 1/6/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Art. 10.- (Artículo 17 de la Ley Nº 14.250, texto ordenado por decreto 108/88). Al dictar resolución, la Comisión indicará si aquella es o no adoptada por unanimidad.

Las resoluciones dictadas en virtud de lo previsto por el inciso b) del artículo 15 de la Ley Nº 14.250, texto ordenado por decreto 108/88, hubieran sido éstas adoptadas por unanimidad o no, sólo serán apelables, fundándose en que la Comisión ha actuado fuera de los límites de su competencia o ha incurrido en exceso de poder.

Las resoluciones de las comisiones paritarias adoptadas en el marco del artículo 15 de la Ley Nº 14.250, texto ordenado por decreto 108/88, deberán comunicarse dentro del quinto día al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los fines previstos en el artículo 4º, párrafo 2º, inciso c) del presente decreto.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá de qué modo serán publicadas.

Art. 11.- El recurso de apelación contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Paritaria deberá interponerse en forma fundada, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la resolución, ante el Presidente de la Comisión Paritaria quien lo elevará, sin más trámite, al Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

En el mismo acto se acompañará la prueba instrumental de que intente valerse el recurrente y se ofrecerá la restante.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por cédula u otro medio fehaciente.

Art. 12.- (Artículo derogado por art. 22 del Decreto Nº 407/2026 B.O. 1/6/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Art. 13.- Todos los plazos fijados en el presente decreto se cuentan en días hábiles administrativos.

Art. 14.- El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación.

Art. 15.- Derógase el Decreto número 6.582/54.

Art. 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Ideler S. Tonelli

Antecedentes Normativos

- *Artículo 2° sustituido por art. 1° del Decreto N° 1172/2000 B.O. 14/12/2000;*
- *Artículo 2 bis sustituido por art. 1° del Decreto N° 470/1993 B.O. 23/03/1993;*
- *Artículo 2 bis incorporado por art. 1° del Decreto N° 1334/1991 B.O. 17/07/1991;*
- *Artículo 3° sustituido por art. 1° del Decreto N° 1334/1991 B.O. 17/07/1991;*
- *Artículo 3 bis incorporado por art. 1° del Decreto N° 1334/1991 B.O. 17/07/1991;*

